

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

01/07/2021

ESTADO No. **080**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2006 00861	Especiales	CARMEN ALICIA MORALES AGUAS	ALDO JOSE AMAYA ARIAS	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	30/06/2021	
11001 31 10 005 2006 00861	Especiales	CARMEN ALICIA MORALES AGUAS	ALDO JOSE AMAYA ARIAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA MEDIDA CAUTELAR	30/06/2021	
11001 31 10 005 2006 00861	Especiales	CARMEN ALICIA MORALES AGUAS	ALDO JOSE AMAYA ARIAS	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	30/06/2021	
11001 31 10 005 2008 01286	Verbal Sumario	MARIA CRISTINA NAUSAN HURTADO	EDGAR ALFONSO CANCELADO RETAVISTA	Auto que resuelve solicitud TANTO LA DEMANDA DE EXONERACION COMO EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES FUERON RECHAZADAS	30/06/2021	
11001 31 10 005 2016 01054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN CARLOS RODRIGUEZ NOVOA	ALEXA LILIANA HERNANDEZ RUIZ	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACIONES CANCELERIA. PONE EN CONOCIMIENTO	30/06/2021	
11001 31 10 005 2017 00249	Liquidación Sucesoral	JUAN DE JESUS HEREDIA CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DDO	Auto que ordena requerir AL PARTIDOR PARA QUE CORRIJA TRABAJO PARTITIVO	30/06/2021	
11001 31 10 005 2017 01107	Especiales	NORMA CONSTANZA OYOLA SANCHEZ	LUIS EDUARDO SANCHEZ GUZMAN	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	30/06/2021	
11001 31 10 005 2019 01027	Verbal Sumario	ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA	ANDRES REYES ORTEGON	Auto que ordena oficiar EMPRESA UNION TEMPORAL DE PROTECCION PREMIUM	30/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00404	Otras Actuaciones Especiales	NNA GRADO BUCCI BRAVO	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE HOMOLOGACION DEL FALLO. OPORTUNAMENTE VUELVA AL DESPACHO PARA PROVEER	30/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00405	Liquidación Sucesoral	MARIA ROMELIA DUARTE AMAYA (CAUSANTE)	----	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS. EMPLAZAR. INCRIBIR RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. ORDENA EMBARGO. RECONOCE APODERADA	30/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00406	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO AVILA	GLORIA ESPERANZA SANTA	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2006 00861** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con cuota de alimentos, no se ajusta a los parámetros de la sentencia dictada el 5 de abril de 2010, ante este juzgado.

Por tanto, se resuelve:

Ordenar a Aldo José Amaya Arias, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Jesús David Morales Aguas, la suma de \$45'530.230, por concepto de las cuotas de alimentos a que alude la sentencia proferida el 5 de abril de 2010 ante este mismo juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

CUOTA DE ALIMENTOS												
Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
50% smlmv	515.000	535.600	566.700	589.500	616.000	644.350	689.455	737.717	781.242	828.116	877.803	908.526
Enero		267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	454.263
Febrero		267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	454.263
Marzo		267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	454.263
Abril		267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	454.263
Mayo	257.500	267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	454.263
Junio	257.500	267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Julio	257.500	267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Agosto	257.500	267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Sept.	257.500	267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Oct.	257.500	267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Nov.	257.500	267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Dic.	257.500	267.800	283.350	294.750	308.000	322.175	344.728	368.859	390.621	414.058	438.902	0
Total	2.060.000	3.213.600	3.400.200	3.537.000	3.696.000	3.866.100	4.136.736	4.426.308	4.687.452	4.968.696	5.266.824	2.271.315

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

No se ordena el pago de los intereses moratorios solicitados en la demanda, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que se trata de la ejecución de una obligación civil, que no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Wilmer Eduardo Gutiérrez Galvis, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00861 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c85923582214aa6e7f425fb47c99e01fec78d7a440696e46a3d5bbe971c1c094**
Documento generado en 30/06/2021 05:09:04 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2006 00861 00**

Se niega la medida cautelar solicitada, relacionada con el impedimento de salida del país y el reporte a las centrales de riesgo del ejecutado, toda vez que, en la hora actual, el ejecutante, señor Jesús David Morales Aguas, es mayor de edad (c.i.a., art. 129).
conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00861 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae78f2776f98bcb36bf3d61327c3d083e4e402954a1fbaae7495b728efae20**
Documento generado en 30/06/2021 05:09:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2006 00861 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2006 00861 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 23d8eca3e0e3db06feab9c4d80a2a8239a04584a0ebf0f39b932f2aefd264a73
Documento generado en 30/06/2021 05:09:09 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumaria, 11 001 31 10 005 **2008 01286 00**

En atención a la petición presentada por Jessica Paola Cancelado Nausan el 21 de junio pasado [con el propósito de que se le informe el motivo se realizó la exoneración de la cuota alimentaria y se restablezca su pago], se le pone de presente al peticionario que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, y examinado el expediente se advierte que si efectivamente el señor Edgar Alfonso Cancelado Retavista incoó la acción de exoneración de cuota alimentaria y el levantamiento de la medida cautelar, también lo es que esta acción fue rechazada por auto de 21 de julio de 2019.

Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2008 01286 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc5924671714b0be853c9e45a1e406b336373b905bbfa143f8b44cac87be501**
Documento generado en 30/06/2021 05:09:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2016 01054 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos las comunicaciones provenientes del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares – Cancillería de Colombia [con devolución son tramitar exhortos], y las mismas pónganse en conocimiento de la apoderada judicial de la demandada por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01054 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cda214188d70832abc938b014ad389739823cf32114ca61da9e9604c43ff2141
Documento generado en 30/06/2021 05:09:14 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2017 00249 00**

De cara a lo solicitado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos señores Heredia Garzón y la cónyuge Chiquinquirá Garzón Heredia, y en atención a los errores de digitación encontrados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, Boy., se impone requerimiento al partidor designado dentro de esta causa mortuoria, señor Luis Alberto Bernal Martínez [correo electrónico albertobernal63@hotmail.com], para que a la mayor brevedad efectúe las correcciones al trabajo partitivo, teniendo en cuenta la nota devolutiva provenientes de la autoridad registral (L. 1579/12, art. 3º, lit. d), y art. 22). Comuníquesele por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia. Compártasele link del expediente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00249 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f598913a4959451aa928e6a081d48668c5bbf8ba5cb36e6ff648e748ed027f3b
Documento generado en 30/06/2021 05:09:17 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2017 01107 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien, para los fines pertinentes legales, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de Servicios Integrales para la Movilidad -SIM, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito posible, para que manifieste lo que considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01107 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0fabcc881c225ae26d96343aa283d083798f9be342ccc3f7735bb0ff9a5326c2
Documento generado en 30/06/2021 05:09:19 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 01027 00**

De cara a lo solicitado por la demandante, y no obstante que la oportunidad procesal para solicitar pruebas se encuentra vencida, con el propósito de que se dé aplicación al numeral 4° l artículo 42 el c.g.p., y en interés superior de los NNA, se ordena oficiar a la empresa Unión Temporal de Protección Premium, para que a más tardar en los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifique la clase de contrato, cargo, salario, honorarios profesionales y demás emolumentos que percibe el demandado en dicha empresa. Adviértase sobre las sanciones del artículo 44 del *ib.* Por tanto, elabórese el oficio, y gestiúnese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia a la demandante.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01027 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 08b10df5a59b005dfc7e075a2addeca97c66c55d609104b4a09e24960140d45b
Documento generado en 30/06/2021 05:09:21 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00406 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos fundamento de las causales 2^a, 3^a y 8^a del artículo 154 del C.C., invocadas como pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, específicamente en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos allí narrados.

2. Respecto de la medida cautelar, indíquese el nombre completo del arrendatario, y la ubicación del inmueble, y de ser posible copia del contrato, como lo prescribe el artículo 83 el c.g.p.

3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e35b242b6699b19d8e40355ed13f225c08f4cb9e1332f325f216fd9b9d5f148e
Documento generado en 30/06/2021 05:08:54 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***